



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Doce (12) de octubre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia surtido el trámite de notificación respectivo. Sírvase Proveer.

Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00497 00			
ACCIONANTE	Alexander Rada Mendoza.	C.C. No.	85.445.175 de Ariguaní, Magdalena.
ACCIONADA	Ejército Nacional de Colombia.		
DERECHO(S)	Petición e igualdad.		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición y como consecuencia ordenar al Ejército Nacional de Colombia responder de fondo la petición del 21 de junio de 2022, por medio de la cual el accionante solicitó información sobre su resolución de retiro, valores que se dejaron de pagar por los tres meses de alta y la práctica de sus exámenes de egreso.		

I. ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER RADA MENDOZA** actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto a la fecha de presentación de la acción no se le había dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 21 de junio de 2022.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1. El señor Alexander Rada Mendoza radicó de manera presencial derecho de petición el 21 de junio de 2022 por medio del cual requirió información sobre su resolución de retiro de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional como trabajador civil, información sobre los valores que se dejaron de cancelar por los tres meses de alta después de haberse efectuado su retiro del servicio activo y solicitó la práctica de los exámenes de egreso.
- 1.2. El Ejército Nacional de Colombia, pese a lo anterior, no contestó el derecho de petición ni de forma no de fondo.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole indicar lo correspondiente frente al trámite impartido al derecho de petición radicado por el accionante. Sin embargo, la entidad accionada guardó silencio frente al requerimiento realizado por este Despacho. En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada al derecho fundamental de petición, tal como lo plantea la presente acción constitucional.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;



III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran



amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela.”¹

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, en la medida en que el ordenamiento jurídico no le ofrece al afectado otro medio de defensa judicial como paladinamente lo define el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

En la sentencia T-983 de 2007 se destacaron los elementos constitutivos según la jurisprudencia del perjuicio irremediable, así:

*“[...] dicho perjuicio depende del cumplimiento de los siguientes elementos: (i) en primer lugar, la amenaza que pretende ser reprimida mediante la acción de tutela ha de ser **cierta**. En esa medida, el juez de tutela debe encontrar probado que el hecho u omisión causante tiene un potencial de agresión auténtico, lo cual supone descartar aquellos daños que sólo de manera eventual o contingente puedan lesionar las libertades del Ciudadano. (ii) El perjuicio debe ser **grave**, lo cual, de acuerdo con lo expuesto en sentencia T-1316 de 2004, implica que ha de encontrarse comprometido un bien altamente significativo, de naturaleza moral o material, para su titular. (iii) La amenaza debe ser **inminente o pronta** a consumarse, con lo cual la autoridad judicial se encuentra llamada a verificar que, de acuerdo con las reglas lógicas del principio de causalidad, el daño va a producirse de manera necesaria o altamente probable. (iv) Para terminar, es preciso que **las dimensiones del perjuicio justifiquen la adopción de medidas urgentes para evitar su efectiva materialización**”.*
(Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición se abordarán los siguientes puntos:

1. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

¹ T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada.

A su vez, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el Artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse que el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, **que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.**

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que **la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.**

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del



derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN

Frente a este punto, se ha establecido por parte de la Corte Constitucional en Sentencia CC T-230-2020 explícitamente que:

"[...] el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación."

Lo anterior, debido a que:

"[...] la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia CC T-206/-2018).

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso concreto se tiene que el señor **ALEXANDER RADA MENDOZA**, interpuso acción de tutela contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado en tanto la entidad ha omitido dar respuesta a la solicitud elevada el 21 de junio de 2022, por medio de la cual requirió información sobre su resolución de retiro, valores que se dejaron de pagar por los tres meses de alta y la práctica de sus exámenes de egreso.

En primer lugar, se encuentra que la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad y así, se entiende que la presente acción cumple el requisito de subsidiariedad.

En segundo lugar, al suponer la inmediatez un tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora, se encuentra plenamente cumplido el presente requisito en el *examine*; toda vez que al radicarse el derecho de petición el 21 de junio del año en curso tal como consta en el folio 07, archivo 02 del expediente digital, se esperó el tiempo de ley para que la entidad hiciera un pronunciamiento de fondo y ante su omisión se acudió a este medio de defensa.

Ahora bien, se debe mencionar que se encuentra demostrado que el accionante elevó petición el 21 de junio de 2022 de forma presencial (Archivo 02, folio 07, Exp. Digital), sin que a la fecha la entidad accionada haya acreditado haber remitido respuesta de fondo en los términos exigidos por la jurisprudencia, pese a la notificación adelantada por este Despacho el 06 de octubre del año en curso de la presente acción constitucional a los correos institucionales: sac@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

6/10/22, 12:44

Correo: Sofia Pachon Montalvo - Outlook

Retransmitido: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00497 - AUTO ADMISORIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 06/10/2022 12:50

Para: sac@buzonejercito.mil.co <sac@buzonejercito.mil.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sac@buzonejercito.mil.co (sac@buzonejercito.mil.co)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00497 - AUTO ADMISORIO

6/10/22, 12:45

Correo: Sofia Pachon Montalvo - Outlook

Retransmitido: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00497 - AUTO ADMISORIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 06/10/2022 12:50

Para: peticiones <peticiones@pqr.mil.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[peticiones](mailto:peticiones@pqr.mil.co) (peticiones@pqr.mil.co)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2022 00497 - AUTO ADMISORIO

(Archivo 04 del Expediente Digital).

La presente acción de amparo se remitió a los correos descritos previamente, por cuanto fue la dirección electrónica indicada por el Ejército Nacional de Colombia en otro trámite de tutela que conoció el Despacho (Acción de tutela 11001 31 05 033 2022 00 336 00), donde se indicó:

25/7/22, 14:19

Correo: Sofia Pachon Montalvo - Outlook

Esta dirección de correo electrónico ceoju@buzonejercito.mil.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones de **Acciones de Tutela y Desacatos** donde se encuentre vinculado el Señor **Comandante del Ejército Nacional**, por tanto, todo mensaje no relacionado con esta temática no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, pues no cumple con la finalidad de los canales de comunicación establecidos en el Decreto 806 de 2020. Tampoco es posible que desde este servidor, se incorpore al expediente o se reenvíe al correo habilitado para esos efectos.

Por lo tanto, lo invitamos a emplear los canales electrónicos establecidos en la página web del Ejército Nacional sac@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co

Por lo tanto, encuentra este fallador la vulneración del derecho fundamental de petición al señor Alexander Rada Mendoza por parte del Ejército Nacional de Colombia, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver en forma concreta y definitiva, la petición impetrada por el accionante el 21 de junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de Alexander Rada Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.445.175 de Ariguaní, Magdalena, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la persona en cabeza del **COMANDO DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, previo al estudio correspondiente, responda de fondo y de manera concreta y completa el derecho de petición del 21 de junio de 2022, por medio del cual el accionante requirió información sobre su resolución de retiro de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional como trabajador civil, información sobre los valores que se dejaron de cancelar por los tres meses de alta después de haberse efectuado su retiro del servicio activo y solicitó la práctica de los exámenes de egreso, notificando al peticionario al correo jramosabogados51@gmail.com con copia a este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808d852a614db4d3480cc314dc863d40381090c4aa27f7981678c24ddb81e5e4

Documento generado en 13/10/2022 01:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>